

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVA DE INFORMACIÓN**

**NO. DE SOLICITUD: 020067923000148**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 21 de junio 2023.**

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública **020067923000148**, conforme lo siguiente:

Por medio del presente, se hace referencia al oficio identificado como: **ITAIPBC/OI/UT/544/2023** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual, la Unidad de Transparencia de este Instituto, solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020067923000148**, misma que se estimó competencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la cual se realiza en los siguientes términos:

**“Solicito todos los expedientes completos de los recursos de revisión del año 2019, 2020 y 2021 es decir que contenga las admisiones, resoluciones y todo lo realizado dentro de los recursos, la requiero de forma digital, no de forma**

**presencial, toda vez que no me encuentro en el estado de Baja California.**

**Lo solicito así, toda vez que es como si propio instituto lo dicta en sus resoluciones que se entregue la información solicitada.” (SIC)**

No obstante, en mi carácter de titular del área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 4 fracción XV, 5, 16, fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 157, 158, 160, 161, y 167 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; turno al Comité de Transparencia del ITAIPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:



## “CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RESPECTO DE LA CONSULTA DIRECTA”

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al solicitante formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **020067923000148** de la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual, dentro de otras cosas, peticionó lo siguiente: “Solicito todos los expedientes completos de los recursos de revisión del año 2019, 2020 y 2021 es decir que contenga las admisiones, resoluciones y todo lo realizado dentro de los recursos, la requiero de forma digital, no de forma

presencial, toda vez que no me encuentro en el estado de Baja California.

Lo solicito así, toda vez que es como si propio instituto lo dicta en sus resoluciones que se entregue la información solicitada.” (SIC)

**SEGUNDO:** Con motivo de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; localizara y remitiera a la información requerida en la solicitud, para estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

**TERCERO:** La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 16, fracción VI, 106, 107, 108, 110, fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de

sus facultades, propone la presente **RESERVA DE INFORMACIÓN**, de la información relativa a los recursos de revisión en trámite identificados como:

2019	2021
REV-DP/762/2019	RR/320/2021
	RR/344/2021
	RR/394/2021
	RR/686/2021
	RR/699/2021
	RR-DP/737/2021

Mismos que se encuentran en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes **SE CLASIFICA COMO RESERVADA**.

### CONSIDERANDOS

**I.- FUNDAMENTACION.** Los artículos 4, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estipulan lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

*XV.- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley ...*


**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 107.-** Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 108.-** Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.



Del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como reservada, con base en lo dispuesto en el artículo 110, fracción X; Vigésimo Sexto y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, del tenor siguiente:

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*







**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Del marco normativo transcrito, en relación con lo solicitado, se tiene que en caso de que el particular lo que desea es acceder a los expedientes en su versión pública, ajustándose la información exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales antes anunciadas, pues los recursos de revisión referidos, se tratan de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sustanciación aún se encuentra en proceso, toda vez que no se ha dictado resolución definitiva que haya causado estado o ejecutoria.



**II.- MOTIVACIÓN.** Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información reviste el carácter de reservada; pues como ya se afirmó, los recursos de revisión citados no se encuentran concluidos, es decir, se encuentran en proceso, sin que se haya dictado resolución ejecutoriada a la fecha; por tanto si se proporcionara información podrían verse afectados intereses particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.



En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser de 5 años o hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada.

**III.- PRUEBA DE DAÑO.** En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que los recursos de revisión aludidos, se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio, que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución definitiva. De tal suerte, que al permitir tener acceso al expediente en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir esa tipo de información, atenta contra la debida aplicación del proceso deliberativo.

En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información en la etapa procesal en que se encuentra, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO.**

Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante el acceso a los recursos de revisión antes citados, ya que de hacer pública la información que contienen dichos expedientes, se causaría un serio perjuicio a la función resolutoria de los recursos de revisión que en términos del artículo 7, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales 7, 22 y 27, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tiene encomendada el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y haría nugatoria su facultad de garantizar el derecho de acceso a la información público y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley.

Además, de difundirse la información de esos expedientes, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de ese procedimiento seguido en forma de juicio, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Amén de que de las constancias que integran los recursos de revisión ya mencionados, no figura como parte en ese procedimiento el solicitante; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por sí misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional o administrativo del Estado.

**V.- DATOS QUE SE RESERVAN.** La información contenida en las constancias que integran los recursos de revisión, tramitados en la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, conforme al siguiente esquema:

2019	2021
REV-DP/762/2019	RR/320/2021
	RR/344/2021
	RR/394/2021
	RR/686/2021
	RR/699/2021
	RR-DP/737/2021





**VI.- PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN.** En el caso concreto, deberá ser 5 años o hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

**VII.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.** Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dichas solicitudes cumplen con los acuerdos, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 48 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la propuesta de clasificación como información Reservada, expuestos en el presente Acuerdo.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de Transparencia **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de la información relativa al recurso de revisión en trámite, todo lo anterior relativo a la solicitud de información pública identificada con número de folio **020067923000148**.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC a la Unidad de Transparencia del ITAIPBC, y al solicitante, la presente **RESOLUCIÓN**.

**TERCERO.** - Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; **MICHELLE CORONA NÁJERA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; **CHRISTIAN JESUS AGUAYO BECERRA**, COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO.

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL ITAIPBC

  
**MICHELLE CORONA NÁJERA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

  
**CHRISTIAN JESUS AGUAYO BECERRA**  
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO  
Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC